



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 528-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016, por el **Lic. Leoncio Ame Demes**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0032185-1, en su calidad de candidato a Diputado por la **Fuerza Nacional Progresista (FNP)** en la provincia de La Romana, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utreras Núm. 26, Plaza Dorada, suite 2B, segunda planta, La Romana, y domicilio Ad-Hoc en la Avenida Pedro Enríquez Ureña 3B, esquina calle Manuel de Jesús Galván, Oficina de la Casa Nacional de la Fuerza Nacional Progresista

Contra: La Resolución Núm. 03-2016, dictada por la Junta Electoral de Guaymate, el 31 de mayo de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 31 de mayo de 2016, la Junta Electoral de Guaymate dictó la Resolución Núm. 03-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“UNICO: acoger como bueno y valido en cuanto a la forma, la instancia remitida por el Lic. Leoncio Amé Demes, candidato a diputado por la Fuerza Nacional Progresista (FNP) por la provincia de La Romana, en las elecciones celebrada el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*15 de mayo del 2016. De fecha 21/05/2016; en cuanto al fondo y solicitud del contenido lo declara **inadmisible** en Virtud de lo antes expuesto, según lo estipula la Ley 275-97 en sus artículos 136 y 145; lo cual se remite al boletín No. 45 de fecha 18/05/2016, anexo.*

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por el **Lic. Leoncio Amé Demes**, en su calidad de candidato a Diputado por la **Fuerza Nacional Progresista (FNP)** en la provincia de La Romana, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero: Admitir** como buena y valida la presente instancia en recurso de apelación en contra de la resolución 3/2016, de la Junta Electoral del Municipio de Guaymate, por ser correcta y de acuerdo a las normas constitucionales de la República Dominicana. **Segundo:** Revocar en todas sus partes la resolución 3/2016 de la Junta Electoral del Municipio de Guaymate, por improcedente, mal fundada, violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil y además por carecer de la Tutela Judicial efectiva de los derechos fundamentales del recurrente, caracterizado por notablemente, violación al principio de oficiosidad y en violación al debido proceso de Ley previsto y consagrado en los artículos 68 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República en perjuicio del recurrente. **Tercero:** Declarar correcta y valida la impugnación de los Colegios Electorales del Municipio de Guaymate: 0001, 0002,0003, 0004, 0006, 0007,0008,0009, 0010,0011, 0012, 0013,0015,0016,0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0025, 0026, sobre la base de los medios y motivos desarrollados en la Instancia Primigenia, y en el presente escrito de Apelación. **Cuarto:** Ordenar que la Junta Electoral del Municipio de Guaymate proceda a revisar, contar y validar los votos válidos y los votos impropriamente calificados nulos emitidos en los Colegios electorales muy notablemente en los Colegios: 0001, 0002,0003, 0004, 0006, 0007,0008,0009, 0010,0011, 0012, 0013,0015,0016,0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0025, 0026. Dicha validación solicitamos que sea realizada en los siguientes aspectos: a) validar y adjudicar al candidato y partido correspondiente, los votos impropriamente calificados como nulos por falta de la firma y sello de los funcionarios del Colegio Electoral, por dicha falta no ser atribuible al ciudadano elector. b) validar y adjudicar al candidato y partido correspondiente, los votos impropriamente calificados como nulos por el votante haber marcado como voto preferencial a un candidato a Diputado y Senador de partidos diferentes que no están aliados, por ser dicha elección la expresión libérrima del elector y estar por encima de cualquier tipo de disposición, acuerdo partidario o particular, como se expresa en otra parte de los motivos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desarrollados en el cuerpo del presente escrito de apelación. c) validar y adjudicar al candidato y partido correspondiente, los votos válidos que no fueren contados como preferenciales .EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SUBSIDIARIO E INCIDENTAL. Quinto. De Manera Subsidiaria E INCIDENTAL. Para el remoto e hipotético caso de que a las precedentes conclusiones se le oponga algún protocolo, ley, decreto o reglamento, o disposición de la especie que fuera, entonces que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien avocarse a ejercer control constitución la difuso, declarando no conforme con el artículo 7, numeral 10 del Código Constitucional Ley 137-11, y el artículo 7, 22; numeral 1 artículo 39,68,69; numeral 10 y 74 de la Constitución de la República, cualquier protocolo, ley, decreto o reglamento, o disposición de la especie que fuera que se oponga a las conclusiones del presente recurso de apelación

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado el **Lic. Leoncio Amé Demes**, en su calidad de candidato a Diputado por la **Fuerza Nacional Progresista (FNP)** por La provincia de la Romana, contra la Resolución Núm. 03-2016, dictada por la Junta Electoral de Guáyame el 31 de mayo de 2016, mediante la cual declara inadmisibles la solicitud de porcentaje de votos calificados nulos, así como los no contados y no distribuidos adecuadamente a los candidatos a diputado

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

*“**Artículo 213.- Juntas electorales.** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto la competencia de este Tribunal para conocer y decidir el presente recurso de apelación, motivo por el cual procederá a dar respuesta a la solicitud realizada por la parte interesada.

I.- Respecto a la solicitud de la inconstitucionalidad planteada:

Considerando: Que en sus conclusiones la parte recurrente ha solicitado lo siguiente: *“De Manera Subsidiara e Incidental. Para el remoto e hipotético caso de que a las precedentes conclusiones se le oponga algún protocolo, ley, decreto o reglamento, o disposición de la especie*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que fuera, entonces que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien avocarse a ejercer control constitución la difuso, declarando no conforme con el artículo 7, numeral 10 del Código Constitucional Ley 137-11, y el artículo 7, 22; numeral 1 artículo 39,68,69; numeral 10 y 74 de la Constitución de la República, cualquier protocolo, ley, decreto o reglamento, o disposición de la especie que fuera que se oponga a las conclusiones del presente recurso de apelación”.

Considerando: Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Que, en ese mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que en su Sentencia TSE-Núm. 012-2015, del 5 de agosto de 2015, abordando un caso similar al que ahora se examina, este Tribunal fijó su criterio, el cual procede reiterar en esta oportunidad, señalando a tal efecto que: *“si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad”*. En efecto, mediante sentencia TC/0068/13 el máximo intérprete de la Constitución juzgó que: *“[...] el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del 23 de septiembre de 2014, señaló que: *“Todos los tribunales tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad”*.

Considerando: Que respecto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa y sobre los efectos de la sentencia que recae en ocasión de la misma el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0430/15, del 30 de octubre de 2015, ha juzgado que: *“f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes”*.

Considerando: Que, en tal sentido, la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente debe ser desestimada, en razón de que solo se limita a solicitar su declaratoria en inconstitucionalidad, sin establecer en qué afectan los mismos a los derechos fundamentales del recurrente, ni tampoco con cual disposición constitucional coliden.

Considerando: Que en este sentido, las excepciones de inconstitucionalidad, por el carácter sensible que implicarían acoger las mismas, deben estar lo suficientemente motivadas en derecho, para permitirle al juzgador apreciar la veracidad y magnitud de la inconstitucionalidad argüida. Que al no cumplir el presente pedimento con estos requisitos, la misma debe ser desestimada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II.- Sobre el Fondo del Presente Recurso de Apelación.

Considerando: Que en apoyo de su recurso el recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que la Junta Electoral de Guaymate solo se limitó a rechazar la solicitud inicial sin exponer los motivos que sustentaron su decisión. Que no indicó cuales fueron los elementos que forjaron su convicción. La falta de motivos vicia la resolución impugnada. Que lo anterior constituye una omisión de estatuir que vulnera el derecho de defensa del recurrente}”*.

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución apelada y constató que ciertamente, tal como alega el recurrente, la misma se limitó a decidir respecto de la solicitud planteada, sin aportar la motivación que sustentaba su decisión.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral debe señalar que las Juntas Electorales, durante el período electoral, adquieren funciones contenciosas como Tribunal de Primer Grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y por vía de consecuencia, sus decisiones en esta materia pueden ser recurridas en apelación ante este Tribunal, tal y como lo prevén los artículos 17 y 26 de la indicada Ley Núm. 29-11. Que en esas atenciones, toda sentencia debe contener la motivación en la cual sustenta su decisión, lo cual fue inobservado en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido, sobre el particular, que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Guaymate, al emitir su decisión sin contener la misma motivación que la sustente, incurrió en una violación grosera y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, motivo en sí mismo suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto, devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que en virtud de lo anterior, este Tribunal conocerá de la solicitud inicial de revisión y conteo manual de las boletas electorales de los colegios Núms. 0001, 0002, 0003, 00004, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0025 y 0026 de la indicada demarcación, realizada ante la Junta Electoral de Guaymate.

Considerando: Que, al respecto, conviene señalar que el artículo 126 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, prevé lo siguiente:

“Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación.

Considerando: Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, **con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones**, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.*

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, únicamente cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. Que la Junta Electoral de Guaymate, en atención a las disposiciones legales anteriormente transcritas, debió rechazar la solicitud inicial, exponiendo los motivos por los cuales no procedía realizar dicha operación de recuento.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en relación a la solicitud de revisión de los votos nulos, realizada por el hoy recurrente, este Tribunal tuvo a bien verificar el boletín electoral Num. 14, con el 100% de los votos computados, en el cual figura el municipio de Guaymate, en cuya parte final establece que los resultados de dicha demarcación incluyen la revisión y validación de los votos nulos y observados.

Considerando: Que en esa tesitura, al quedar establecido que la Junta Electoral de Guaymate dio cumplimiento a su obligación de revisión y validación de los votos nulos y observados, conforme las disposiciones de los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97, correspondía al hoy recurrente hacer la prueba en contrario de esta situación, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que en virtud de lo anterior procede que este Tribunal se avoque a conocer y decidir de la petición inicial, rechazando la misma en razón de que, el conteo, recuento y revisión de votos no es una facultad atribuida a las Juntas Electorales, tal como consta en la parte superior de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción de inconstitucionalidad planteada por el Lic. Leoncio Amé Demes, por no haber señalado la norma atacada, ni haber colocado al Tribunal en condiciones de constatar la alegada inconstitucionalidad. **Segundo:** **Acoge parcialmente** el Recurso de Apelación interpuesto el 10 de junio de 2016 por el **Lic. Leoncio Amé Demes**, contra la Resolución 03-2016, dictada por la Junta Electoral de Guaymate, el 31 de mayo de 2016, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, anula la indicada resolución, por estar afectada del vicio de falta de motivos. **Tercero:** **Rechaza**, en virtud del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efecto devolutivo de la apelación, la solicitud de revisión y validación de las boletas electorales, incoada el 24 de mayo de 2016 por el **Lic. Leoncio Amé Demes**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal. **Cuarto: Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Guaymate y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración

Firmada por los Magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-528-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General